

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA GALVIS BARAJAS

DEMANDADO: JACQUELINE GUAL ALMARALE

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00463-00

Recibida la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que la misma fue inicialmente repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, quien mediante proveído del 21 de enero de pasado la rechazó de plano por falta de competencia, y ordenó remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en esta ciudad.

Redistribuido el asunto, correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, quien, a su vez, por auto adiado 6 de julio hogaño, también repelió el conocimiento, argumentando que la cuantía excedía los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que eran de su competencia, y en la misma providencia dispuso remitir el legajo nuevamente a los Civiles Municipales de esta ciudad.

A ese respecto, es preciso memorar las reglas dispuestas en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, atañederas al trámite que debe seguirse en el evento en que exista contienda negativa competencias respecto al conocimiento de un proceso. Sobre el particular, enseña la norma:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

(Subrayas y negrillas fuera de texto.)

Al tenor de la precitada disposición, se colige que en caso de que un asunto recale ante un operador de justicia por competencia, tras haber sido repelido el conocimiento del mismo por otro funcionario, deberá suscitarse el correspondiente conflicto por parte aquel a efectos de que el mismo sea resuelto por servidor judicial que ostente la calidad de superior funcional común de ambos.

Y resulta que en el caso bajo examen, el juzgado receptor de las diligencias, en este caso el Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, no obró de conformidad con en ese postulado normativo, sino que dispuso, en el proveído que resolvió apartarse del asunto, enviar las diligencias nuevamente a la Oficina de Reparto para que fueran asignadas a los Despachos Civiles Municipales, cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

lo correcto era promover el conflicto - teniendo en cuenta que ya la demanda había sido reusada por el Juzgado Quinto Civil Municipal - a efectos de que el mismo fuera dirimido por el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, por ser éste el Superior Funcional común de ambos despachos.

Por tal razón, este estrado judicial devolverá el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta para que suscite el conflicto negativo de competencia frente a este asunto, remita las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartida la colisión a los Jueces Civiles del Circuito con sede en esta urbe.

Por lo expuesto el juzgado,

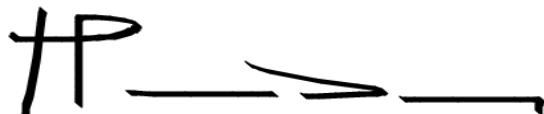
R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo promovido por MARÍA ESPERANZA GALVIS BARAJAS contra JACQUELINE GUAL ALMARALES, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, para los fines dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría realíicense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO